



COMUNICACIÓN "A" 4353

24/05/2005

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 734

Normas sobre "Prevención del lavado de dinero  
y de otras actividades ilícitas" Modificación.

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Sustituir la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", según el texto que se acompaña en Anexo."

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la norma de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Gerente Principal de Investigación  
y Emisión Normativa

ANEXO

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO Y EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS”
----------	--

- Índice -

Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- 1.1. Aspectos generales.
- 1.2. Definición de cliente.
- 1.3. Recaudos mínimos.
- 1.4. Conservación de la documentación.
- 1.5. Políticas y estructura.
- 1.6. Procedimientos de control y prevención.
- 1.7. Mantenimiento de una base de datos.
- 1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.
- 1.9. Entidades alcanzadas.
- 1.10. Jurisdicciones no cooperadoras.

Sección 2. Pago de cheques por ventanilla.

- 2.1. Limitación.
- 2.2. Excepciones.
- 2.3. Recaudos.

Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

- 3.1. Alcances.
- 3.2. Tratamiento específico.
- 3.3. Excepciones.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

### 1.1. Aspectos generales.

- 1.1.1. Las entidades financieras y cambiarias deberán observar los recaudos contenidos en la presente norma, sin perjuicio de cumplimentar lo establecido en la Ley 25.246 y las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera vinculadas con la materia.
- 1.1.2. El principio básico en que se sustenta esta normativa es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.
- 1.1.3. En consecuencia, la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero.

En ese sentido, a las personas físicas se les requerirá -cuando sea procedente- información sobre el volumen de ingresos y declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, en tanto que las personas jurídicas deberá presentar copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda o bien documentación alternativa que permita establecer la situación patrimonial y financiera del cliente.

- 1.1.4. Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

### 1.2. Definición de cliente.

- 1.2.1. Es toda persona física o jurídica con la que se establecen, por única vez o de manera ocasional o permanente, una o más relaciones contractuales vinculadas a las operaciones que se encuentran admitidas para cada clase de entidad comprendida.
- 1.2.2. En virtud de lo señalado precedentemente, las entidades financieras y cambiarias podrán mantener vínculos operativos con dos tipos de clientes:
  - 1.2.2.1. Clientes habituales: son aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente.
  - 1.2.2.2. Clientes ocasionales: son los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente, entendiéndose que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad, salvo en aquellos casos en que el cliente se encuentre incorporado en una base de datos y/o legajo en los cuales estén registrados los requisitos de identificación exigidos para los clientes habituales.



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

### 1.3. Recaudos mínimos.

#### 1.3.1. Identificación.

Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas, operaciones activas y operaciones cambiarias, que mantienen plena vigencia.

Al margen de ello y de lo establecido en el punto 1.3.2. queda a exclusivo criterio de cada entidad el requerimiento de otros requisitos que consideren necesarios a estos fines.

#### 1.3.2. Otros requisitos de identificación.

##### 1.3.2.1. Clientes habituales.

###### 1.3.2.1.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad, sexo y estado civil.
- d) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- e) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), si correspondiere.
- f) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- g) Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal.

Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante.

###### 1.3.2.1.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha del contrato o de la escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición de los originales.
- c) Fecha y número de inscripción registral.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- e) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono de la sede social.
- f) Actividad principal.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.1.1.- de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

### 1.3.2.2. Clientes ocasionales.

#### 1.3.2.2.1. Personas físicas.

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad que deberá exhibirse en original.
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal.

#### 1.3.2.2.2. Personas jurídicas.

- a) Denominación o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal) y número de teléfono.
- d) Actividad principal.

Adicionalmente, se solicitarán los datos identificatorios -en los términos previstos en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2.1.- de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello.

### 1.3.3. Requisitos adicionales.

Además de los recaudos sobre identificación a que se refieren los puntos 1.3.1. y 1.3.2.2., respecto de los clientes ocasionales deberán observarse los siguientes requisitos:

- 1.3.3.1. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1. resulten mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000) se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.
- 1.3.3.2. En el caso de que las operaciones individuales comprendidas o no en la enumeración del punto 1.7.1. resulten mayores a pesos doscientos mil (\$ 200.000) se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.3.3.3. Cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí que, individualmente, no hayan alcanzado los montos mínimos establecidos pero que, en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes, se procederá según lo previsto en los puntos 1.3.3.1. y 1.3.3.2.

Igual criterio se seguirá cuando a juicio de la entidad interviniente se considere que la operación resulta sin justificación económica o jurídica.

#### 1.3.4. Situaciones particulares.

Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se deberá prestar especial atención respecto de la identificación de los clientes mencionados en los puntos 1.3.4.1. a 1.3.4.4.

##### 1.3.4.1. Transacciones a distancia.

Las entidades deberán adoptar medidas específicas que a su juicio resulten adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de dinero, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

##### 1.3.4.2. Presunta actuación por cuenta ajena.

Las entidades deberán extremar los recaudos para identificar a los titulares y/o clientes finales y/o reales debiendo cumplir los mismos requisitos generales mencionados en los puntos 1.3.1. a 1.3.3., cuando a juicio de la entidad sea factible suponer que en la operación de que se trate el presunto cliente estaría actuando por cuenta de otra persona (titular/cliente final o real), requiriendo información sobre la identidad de esta última.

En tal sentido, se deberán incrementar los recaudos para establecer la identidad del titular/cliente final, entre otros, en los siguientes casos:

- Fideicomisos: pueden ser utilizados para eludir los procedimientos de identificación del cliente. En estos casos, la identificación debe incluir a los fiduciarios, fiduciantes y beneficiarios.
- Empresas vehículos: las entidades deben prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como un método para realizar sus operaciones. La entidad debe contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y a aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

##### 1.3.4.3. Funcionarios públicos.

Quedan comprendidas las personas que cumplan las funciones o cargos enumerados en artículo 5º de la Ley 25.188.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

En estos casos, las entidades deberán extremar los recaudos respecto de las operaciones que realicen considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

#### 1.3.4.4. Fondos provenientes de otras entidades.

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra entidad alcanzada por la presente normativa se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

En el caso de fondos provenientes de entidades del exterior -excepto de las jurisdicciones consideradas no cooperadoras- se presume que dicha entidad verificó el principio de “conozca a su cliente”.

Dichas presunciones no relevan a la entidad de cumplimentar los requisitos mencionados en los puntos 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.4.1. a 1.3.4.3. precedentes, respecto de los clientes destinatarios de los fondos.

#### 1.3.5. Supuestos especiales:

En los casos que se enumeran, el tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela se aplicará de la manera que se indica.

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión: solamente cuando la entidad financiera actúe como agente colocador.
- b) Tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros -con oferta pública- cuando los adquieran a través de la entidad financiera -cualquiera sea el carácter en que intervenga- y las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciantes.

#### 1.3.6. Excepción.

Los titulares de los sectores público y financiero, o sus representantes, cuando requieran operaciones en razón de sus funciones específicas quedan excluidos del tratamiento previsto con carácter general para la identificación de la clientela.

### 1.4. Conservación de la documentación.

Se mantendrá la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que corresponde recopilar -en cumplimiento de la presente normativa- durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

Dicha documentación deberá permitir reconstruir las transacciones y estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

## 1.5. Políticas y estructura.

### 1.5.1. Comité de control y prevención del lavado de dinero.

Las entidades financieras y cambiarias deberán constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" integrado por, al menos, dos miembros del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, y el funcionario responsable a que se refiere el punto 1.5.2.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, se incorporarán a dicho comité, en lugar de los integrantes del Directorio o Consejo de Administración, dos funcionarios de primer nivel designados por la Casa Matriz.

Los citados directivos permanecerán en esas funciones por un período mínimo de dos (2) años (siempre que su mandato no expire antes) y máximo de tres (3) años. Además, el lapso de su permanencia en dicha función no deberá ser coincidente, de tal manera que siempre el Comité se encuentre integrado por un directivo con experiencia en la materia.

El "Comité de control y prevención del lavado de dinero" será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la más alta autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

El Comité deberá fijar su reglamento interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado a tal efecto.

### 1.5.2. Funcionario responsable.

Será responsable de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de las entidades financieras y cambiarias, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia.

La designación deberá recaer en un funcionario del máximo nivel que será responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

1.5.2.1. La fotocopia certificada de la designación será remitida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales del funcionario designado. Además se consignarán los números de teléfonos, "fax", dirección de correo electrónico y lugar de trabajo.

1.5.2.2. Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.5.2.3. Las remociones o renunciaciones que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

#### 1.5.3. Auditor Interno.

Será responsable por la implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

#### 1.5.4. Área de Recursos Humanos.

Las entidades financieras y cambiarias deberán adoptar un programa formal y permanente de capacitación, entrenamiento y actualización en la materia para sus empleados. Asimismo deberán adoptar sistemas adecuados de preselección para asegurar normas estrictas de contratación de empleados.

### 1.6. Procedimientos de control y prevención.

1.6.1. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que cada entidad haya implementado.

Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, es decir, cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de control implementado.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

1.6.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

#### 1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:

- Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo.
- Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

- En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.6.2.2. El carácter inusual o sospecha de la operación podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.6.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada entidad que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

## 1.7. Mantenimiento de una base de datos.

### 1.7.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a los clientes definidos en el punto 1.2.2. que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.7.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.7.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.7.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.7.1.4. Pases (activos y pasivos).

1.7.1.5. Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

1.7.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.7.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.7.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (operaciones con otras entidades del país y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.7.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.7.1.10. Pago de importaciones.

1.7.1.11. Cobro de exportaciones.

1.7.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.7.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.7.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.7.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.7.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.7.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

#### 1.7.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de clientes que -a juicio de la entidad interviniente- realicen operaciones vinculadas que, aun cuando -consideradas individualmente- no alcancen el nivel mínimo establecido en el primer párrafo del punto 1.7.1., en su conjunto exceden o llegan a dicho importe.

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas semanalmente (a cuyo efecto se tendrán en cuenta los siguientes lapsos: 1 a 7, 8 a 15, 16 a 23, y 24 al último día de cada mes), almacenando los datos de las personas que registren operaciones que -en su conjunto- alcancen un importe igual o superior a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas).

#### 1.7.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los puntos 1.7.1. y 1.7.2. -en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por \$ 30.000 o más (o su equivalente en otras monedas)-, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup").

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 60 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 hs. hábiles de requerida.

#### 1.7.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

#### 1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.

Una vez detectados los hechos u operaciones que una entidad considere susceptibles de ser reportados, de acuerdo con el análisis que realice y con la guía de transacciones sospechosas difundida por la Unidad de Información Financiera (UIF), deberá cumplirse con el reporte de tales operaciones inusuales o sospechosas en la forma prevista por las correspondientes resoluciones dictadas por esa Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 169/2001.

#### 1.9. Entidades alcanzadas.

##### 1.9.1. Entidades financieras.

##### 1.9.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

##### 1.9.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

##### 1.9.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

##### 1.9.5. Empresas transmisoras de fondos.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1.1. a 1.4., en lo pertinente el punto 1.5., y 1.6.

#### 1.10. Jurisdicciones no cooperadoras.

Se deberá prestar especial atención respecto de las operaciones con los países considerados no cooperadores que se mencionan a continuación:

##### 1.10.1. Myanmar.

##### 1.10.2. Nauru.

##### 1.10.3. Nigeria.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4353	Vigencia: 24/05/2005	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		"A" 4353			
	1.1.2.		"A" 4353			
	1.1.3.		"A" 2627	1.	1°	Según Com. "A" 4353
	1.1.4.		"A" 2627	1.	2°	
	1.2.		"A" 4353			
	1.3.1.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.3.2.		"A" 4353			
	1.3.3.		"A" 4353			
	1.3.4.		"A" 4353			
	1.3.5.		"A" 4353			
	1.3.6.		"A" 4353			
	1.4.		"A" 2451	3.		Según Com. "A" 4353
	1.5.1.		"A" 4353			
	1.5.2.	1° y 2°	"A" 2627 "A" 2458	6. 1.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.5.2.1.		"A" 2458	2.		Según Com. "A" 4353
	1.5.2.2.		"A" 2458	3.		Según Com. "A" 4353
	1.5.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.5.3.		"A" 4353			
	1.5.4.		"A" 4353			
	1.6.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.1		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.2.		"A" 3037			
	1.7.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.7.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.7.		"A" 3037			
	1.7.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.7.1.11.		"A" 3037			
	1.7.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.7.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.7.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.7.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.7.1.16.		"A" 3217	1.		
	1.7.1.17.		"A" 3249	3.		
	1.7.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
	1.7.3.		"A" 2627	5.		Según Com. "A" 4353
	1.7.4.		"A" 2627	4.		
	1.8.		"A" 2627	1.	2°	Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
			"A" 2509	1.		



PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.9.1.		"A" 2627	1.		
	1.9.2.		"A" 2627	8.		
	1.9.3.		"A" 2451		2°	Según Com. "A" 4353
	1.9.4.		"A" 2451		2°	Según Com. "A" 4353
	1.9.5.		"A" 4353			
	1.10.		"A" 3296			Según Com. "A" 3353, 3834, 3887, 4193 y 4342.
2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213		2°	
			"B" 5672		3°	
	3.3.3.		"A" 2213		2°	
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672		2°	
3.3.6.		"B" 5672		2°		